



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 30/09/2021 Y 30/09/2021

Fecha: 30/09/2021

82

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150030100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GAMBOA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:26:04.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520160042200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:31:05.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520180022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAOLA ANDREA CORDOBA SALAZAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:23:49.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520190012500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:24:31.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520190014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYOLI SUNCE TAPIERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:24:54.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520190015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ANDRES URQUINA TOLEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:25:17.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520190017100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:25:43.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520190018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:29:00.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BARRIOS RUEDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:40:36.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BARRIOS RUEDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:44:11.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BARRIOS RUEDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:45:17.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520200003900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL CUJIÑOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:46:19.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520200003900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL CUJIÑOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:47:07.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520200006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIVIAN LORENA BARRIOS ATAHUALPA Y OTROS	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:48:38.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520200014100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:49:36.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520200017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELIPE OSORIO DELGADO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:51:34.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00301-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.¹

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con **NIT. 800.256.769-6**, actuando en calidad de Cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión Parcial de

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F4100133300520150030100.

fecha 06 de diciembre de 2018 exceptuando los derechos económicos correspondientes a **DIANA VERÓNICA TIQUE CALEÑO** y los Actos Administrativos No. 20191500003351 DAJ 10400 del 24 de enero de 2019 y No.20191500010711 DAJ 10400 del 19 de febrero de 2019 que reconocen dicha calidad, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cumplimiento de la sentencia proferida por éste Juzgado el 07 de diciembre de 2017 y ejecutoriada el 16 de enero de 2018, y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Este Despacho tomará la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que, en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por éste Juzgado el 07 de diciembre de 2017 y ejecutoriada el 16 de enero de 2018.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

- a. Por el valor del capital que equivale a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$294.421.019).**
- b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 21 de junio de 2021 fecha de la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$216.019.544)** calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 16 de enero de 2018 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 23 de septiembre de 2021.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 24 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación del crédito e intereses que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte veintiuno 24 de septiembre de 2021 y asciende a la suma de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 510.440.563) que es la suma de todas las pretensiones a esa fecha.**

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que proceda a cancelar a favor del ejecutante la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FIDEICOMISO**

INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con **NIT. 800.256.769-6**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado con la demanda por el abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con **NIT. 800.256.769-6** y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague las siguientes sumas de dinero:

- d. Por el valor del capital que equivale a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$294.421.019)**.
- e. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 21 de junio de 2021 fecha de la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$216.019.544)** calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 16 de enero de 2018 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 23 de septiembre de 2021.
- f. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 24 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación del crédito e intereses que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte veintiuno 24 de septiembre de 2021 y asciende a la suma de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 510.440.563) que es la suma de todas las pretensiones a esa fecha.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -numeral 6º-, por lo que se **INSTA** igualmente a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con **NIT. 800.256.769-6**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com; notificacionesart@procederlegal.com; jsanchez@equipolegal.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5f60635fc5f450b1f3adf716af0db29da24e7ede3d1c01ef25e477deffa2ad

Documento generado en 29/09/2021 03:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : ÁLVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS

Demandado : NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación : 41001-33-33-005-2016-00422-00

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2021¹, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad.

La demandante a través de mensaje de datos del 1 de septiembre de 2021² interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2021, según informe secretarial del 13 de septiembre de 2021³.

De conformidad a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso⁵, es procedente el recurso de alzada presentado por la parte actora contra el auto que negó la nulidad.

Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 1º artículo del 243 CPACA se dispone la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto del 26 de

¹ Archivo 013 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 015 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

⁵ "**ARTÍCULO 321.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva."

agosto de 2021 en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el proveído del 26 de agosto de 2021 por el cual se negó una nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, artazu10@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b627d8e53cd368891ddba85d0bfddba4d03c9f7d7998be7b679757da935fb7df

Documento generado en 29/09/2021 04:23:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-005-2018-00225-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Paola Andrea Córdoba Salazar
Demandado:	Nación–Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con la providencia del 22 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 018), mediante la cual este despacho dispuso dejar sin efectos el auto admisorio proferido el 16 de marzo de 2021 y continuar con el trámite regular, se tiene que según la constancia secretarial del 19 de marzo de 2019 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda (expediente digital, archivo 002, pág. 61), seguidamente la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 002, pág. 63).

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (expediente digital, archivo 001, pág. 50):

“-Listado histórico de devengados de la señora PAOLA ANDREA CÓRDOBA SALAZAR desde el año 2003 a la fecha.

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00225-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Córdoba Salazar
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

-Certificación de los cargos desempeñados por la señora PAOLA ANDREA CÓRDOBA SALAZAR como funcionaria de la Fiscalía desde el año 2003 a la fecha especificando los períodos en que devengó como FISCALÍA.”

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 002, págs. 22-60), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Fiscalía, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00225-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Córdoba Salazar
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

factor salarial la PRIMA ESPECIAL; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE DICIEMBRE DE 2003 y hasta el momento en que por razón del cargo la demandante tenga derecho al pago de la prima especial. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca el demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la prima especial carece de carácter salarial. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00225-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Córdoba Salazar
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados ANDRÉS FELIPE ZULETA SUAREZ y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderados de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', written over a horizontal line.

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00225-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Córdoba Salazar
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-005-2019-00125-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 020), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 019) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 017), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-005-2019-00145-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mayoli Sunce Tapiero, Sonia Milena Labbao Toledo, Mariano Ospina Andrade
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 018), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 017) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 015), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-005-2019-00151-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jaime Andrés Urquina Toledo
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 019), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 018) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 016), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-005-2019-000171-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Javier Francisco Ramírez Vargas
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 018), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 017) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 015), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-005-2019-00184-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Clara Eugenia Dussán Quiza
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

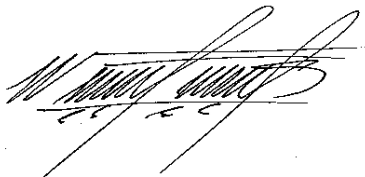
Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 019), se tiene que contra la decisión de primera instancia que data del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 016) la parte demandada interpuso recurso ordinario de apelación (Expediente digital archivo 018), no obstante, este despacho requiere l ente demandado para que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, el cual señala que se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) -o- si se trata de personas jurídicas sujetas a registro mercantil, de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.**

Es decir, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, es necesario constatar que al menos **el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos (correo electrónico) con la antefirma y que el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.**

Así las cosas, se **REQUIERE** a la recurrente FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, un término de **cinco (5) días hábiles**, remita el poder judicial otorgado a MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, el cual deberá estar en consonancia con las disposiciones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	inversionesc@yahoo.es
Parte Demandada	margarita.ostau@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00361-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de **UNISALUD**.

II.- ANTECEDENTES

En proveído del 4 de febrero de 2021¹, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de **UNISALUD**.

Ante la imposibilidad de la Secretaria poder efectuar la notificación de los llamados en garantía, al desconocer los correos electrónicos², mediante auto del 26 de abril de 2021³, se ordenó a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que allegara al expediente, el

¹ Archivo 002 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital –Unisalud, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 005 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Unisalud, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 006 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Unisalud, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía **UNISALUD**.

A través de autos del 27 de mayo de 2021⁴, y 15 de junio de 2021⁵, se ordenó requerir a la llamante en garantía, para que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía **UNISALUD**, e igualmente informara los canales digitales de notificaciones judiciales de la entidad.

En mensajes de datos del 21 de junio de 2021⁶, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, allegó al expediente el certificado de existencia y representación legal solicitado, e informó que desconoce de los canales digitales de la llamada en garantía.

III.- CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 4 de agosto⁷, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, brindó respuesta al requerimiento.

Revisadas las pruebas arrimadas al plenario por parte de la entidad llamante en garantía, se avizora que en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía **UNISALUD**, se indica que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, en la que se certifica que por acta número 2 del 17 de marzo de 2008, de la Junta de socios, registrado en la Cámara de Comercio, bajo el número 24136 del libro IX del registro mercantil el 27 de marzo de 2008, se decretó la disolución; posteriormente, por acta número 3 del 26 de marzo de 2009, se registró bajo el número 24138 del libro IX del registro mercantil el 27 de marzo de 2008, se decretó la liquidación; y finalmente, se registró la cancelación de la matrícula de la persona jurídica.

Así las cosas, advertido por el Despacho que la llamada en garantía **UNISALUD**, se encuentra liquidada y con personería jurídica cancelada ante la Cámara de Comercio de Huila, no tiene vocación de prosperidad continuar con el trámite del llamamiento

⁴ Archivo 009 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Unisalud, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 012 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Unisalud, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivos 014 y 015 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Unisalud, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 016 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

en garantía invocado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, el cual se admitió en auto del 4 de febrero de 2021, razón por la cual se procede a dejar sin efectos dicha decisión judicial, y en consecuencia, se dispone abstenerse de continuar el trámite del llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el proveído del 4 de febrero de 2021, por el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de **UNISALUD**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite del llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de **UNISALUD**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, dobaru20@yahoo.es ubajoaalfonso@gmail.com
abog.diana.rincon@hotmail.com hospital.universitario@huhmp.gov.co
notificación.judicial@huhmp.gov.co defensa.judicial@huhmp.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae8b5e39570ad11206e061fa2b596df810966c43023ccf741a52c22fad9c343

Documento generado en 29/09/2021 04:23:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00361-00

Allegada la información del llamado en garantía, requerida por el Juzgado en auto que antecede¹, se dispone por Secretaría realizar la notificación personal del llamado en garantía **SINDICATO GREMIOS DE LA SALUD**, a los correos electrónicos suministrados por la entidad llamante: sgsneivasindicato@hotmail.com y consultoriajairoalonsoardila@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto 4 de febrero de 2021².

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, dobaru20@yahoo.es ubajoaalfonso@gmail.com abog.diana.rincon@hotmail.com hospital.universitario@huhmp.gov.co notificación.judicial@huhmp.gov.co defensa.judicial@huhmp.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

¹ Archivo 012 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Gremios de la Salud, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Gremios de la Salud, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**923e281447bf3a6fc897f0ff809002e7b840f19c8250a07faef89767a0704
534**

Documento generado en 29/09/2021 04:23:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00361-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a solicitar porte de correo certificado para efectuar la notificación de la llamada en garantía **INNOVAR**.

II.- ANTECEDENTES

En proveído del 4 de febrero de 2021¹, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de la empresa **INNOVAR**.

Ante la imposibilidad de la Secretaria poder efectuar la notificación de los llamados en garantía, al desconocer los correos electrónicos², mediante auto del 26 de abril de 2021³, se ordenó a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que allegara al expediente, el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía **INNOVAR**.

¹ Archivo 002 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 005 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 006 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

A través de autos del 27 de mayo de 2021⁴, y 15 de junio de 2021⁵, se ordenó requerir a la llamante en garantía, para que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía **INNOVAR**, e igualmente informara los canales digitales de notificaciones judiciales de la entidad.

En mensajes de datos del 21 de junio de 2021⁶, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, allegó al expediente el certificado de existencia y representación legal solicitado, e informó que desconoce de los canales digitales de la llamada en garantía.

III.- CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 4 de agosto⁷, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, brindó respuesta al requerimiento.

Revisado las pruebas arrimadas al plenario por parte de la entidad llamante en garantía, se avizora que en el certificado de existencia y representación legal de la de la llamada en garantía **Cooperativa De Trabajo Asociado INNOVAR**, no registra dirección electrónica de notificación judicial, sin embargo, establece como dirección para notificación electrónica la Calle 7 No. 6-27 de la ciudad de Neiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente surtir por parte de la Secretaria del Despacho, la notificación personal del llamamiento en garantía a la **Cooperativa De Trabajo Asociado INNOVAR**, se ordena a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, que allegue durante el término de ejecutoria del presente auto: **dos (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional)**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, en aras de dar cumplimiento al ordinal tercero del auto del 4 de febrero de 2021.⁸

⁴ Archivo 009 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 012 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivos 014 y 015 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 016 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Archivo 002 Cuaderno de llamamiento en garantía Hospital – Innovar, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se le asigna la carga al apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que realice la entrega formal y física de los portes de correo certificado en la sede judicial ubicada en la Carrera 4 No. 12-37, de la ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, que allegue durante el término de ejecutoria del presente auto: **dos (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional)**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, en aras de dar cumplimiento al ordinal tercero del auto del 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **ASIGNAR** la carga al apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que realice la entrega formal y física de los portes de correo certificado en la sede judicial ubicada en la Carrera 4 No. 12-37, de la ciudad

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, dobaru20@yahoo.es ubajoaalfonso@gmail.com
abog.diana.rincon@hotmail.com hospital.universitario@huhmp.gov.co
notificación.judicial@huhmp.gov.co defensa.judicial@huhmp.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93b1051c05975e5bc110145059156b6f61ae8fc3a6695ccd3c14ca6a8d24ae2

Documento generado en 29/09/2021 04:23:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ISMAEL CUJIÑO

DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00039-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI** respecto de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI** respecto de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada “Ani-Aliadas”¹.

El demandante mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Contestada la demanda, por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, llamó en garantía a **ALIADAS PARA EL**

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PROGRESO S.A.S. para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien ***afirme*** tener derecho legal o contractual ***de exigir a un tercero*** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)." Negrilla y subraya fuera de texto.*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester

acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de concesión No. 012 de 2015, que tiene por objeto *“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. “La financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión social y Ambiental, Gestión Predial, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y mantenimiento del corredor Santana-Mocoa – Neiva”;* el cual además en su cláusula 4.5 establece como obligación del concesionario en la etapa de construcción: *“(i) Evitar la imposición de multas a la ANI por incumplimiento imputable al Concesionario de las disposiciones ambientales y/o de gestión social y/o cualquier otra Ley Aplicable al Proyecto, y en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo de la ANI como consecuencia del incumplimiento del Concesionario deberá mantener indemne a la ANI por cualquiera de estos conceptos.”*² (Anexos del llamamiento en garantía Archivo 001 y contestación de la demanda Archivo 007).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

3.2. Poder

De acuerdo al poder conferido por el gerente de la planta de despacho de la Agencia Nacional De Infraestructura, al abogado Camilo Alberto Medina Parra³, allegado con

² Folio 6 Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento No. Ani-Aliadas, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 32-33 Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía Agencia Nacional De Infraestructura.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI** respecto a la llamada en garantía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Camilo Alberto Medina Parra, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 32-33 Archivo 007 Contestación demanda).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, ag0726110@gmail.com

buzonjudicial@ani.gov.co igarcia@ani.gov.co camedina@ani.gov.co
camilo.medinap@gmail.com subjuridicocontratos@aliadas.com.co de conformidad
a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ff22bcdce6dcc1deba107b9da931c7102e473ef5dc19c2b30e30e610c90043

Documento generado en 29/09/2021 04:24:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ISMAEL CUJIÑO

DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada “Ani-Previsora”¹.

El demandante mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Contestada la demanda, por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A.**

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien ***afirme*** tener derecho legal o contractual ***de exigir a un tercero*** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)." Negrilla y subraya fuera de texto.*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester

acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 con vigencia desde el 9 de octubre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017, cuyo objeto es: *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional”*² (Anexos del llamamiento en garantía Archivo 001).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI** respecto a la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la

² Folio 4 Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento No. Ani-Previsora, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, ag0726110@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co igarcia@ani.gov.co camedina@ani.gov.co
camilo.medinap@gmail.com subjuridicocontratos@aliadas.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d08f56242f75b2c3f3fedd2dbb5e2ddf24e5e67cd80c5c0a64c07b81e9b10a

Documento generado en 29/09/2021 04:23:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1	
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: VIVIÁN LORENA BARRIOS ATAHUALPA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00061-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** respecto de la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.¹

II.- ANTECEDENTES

Mediante proveído del 4 de marzo de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** respecto de la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**

La **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** a través de apoderado judicial, presentó extemporáneamente escrito de subsanación³, según constancia secretarial del 31

¹ Cuaderno Llamamiento Berdez –León Aguilera, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Berdez –León Aguilera, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento Berdez –León Aguilera, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de mayo de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Bajo el amparo de una carta política garantista como la nuestra, custodia y guardiana de los derechos fundamentales, las normas e instituciones procesales no son fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia. El procedimiento no es, por principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino, por el contrario, debe tender a la realización de estos derechos al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la Constitución por lo que ha denominado “exceso ritual manifiesto”; concepto *ius-legal* que se resume muy bien en el siguiente fragmento jurisprudencial:

*El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. **Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.** Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la*

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento Berdez –León Aguilera, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales⁵. (Negrillas nuestras).

Por lo tanto, pese haberse subsanado el llamamiento en garantía por parte de la demandada **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** de forma extemporánea, no obstante, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la sociedad demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar la solicitud, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella**, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso."*⁴ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

3.2 Poderes

De acuerdo a los poderes conferidos por los demandados **MUNICIPIO DE PALERMO (H), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA —CAM y SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, respectivamente, a los abogados Alexandra Ramírez Mossos, Evert Peralta Ardila y Luis Jorge Sánchez García⁶, allegados al plenario, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho para actuar en representación de los intereses de las entidades demandadas.

⁵ Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁶ Folio 15 del Archivo 009; Folio 46 del Archivo 011 y Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, respecto de la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Alexandra Ramírez Mossos, para que actúe en representación de los intereses del demandado **MUNICIPIO DE PALERMO (H)**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 15 Archivo 009).

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Evert Peralta Ardila, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA —CAM**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 46 Archivo 011).

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Luis Jorge Sánchez García, para que actúe en representación de los intereses de la demandada

SOCIEDAD BERDEZ S.A.S., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 010).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, artazu10@hotmail.com financiando_1@hotmail.com alcaldia@palermo-huila.gov.co contactenos@palermo-huila.gov.co conases.sas@gmail.com notificacionesjudiciales@cam.gov.co camhuila@cam.gov.co peraltaardila@yahoo.com peraltaardila12@gmail.com luisjorgesq@hotmail.com anabquintero@hotmail.com notifica los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cea46137d7c5e42be1bef730f07cae96abd86e7820af6072739e73809781e5

Documento generado en 29/09/2021 04:23:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA MURCIA ÁLVAREZ Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00141-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada “Fiscalia-Allianz”¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Contestada la demanda, por la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** llamó en garantía a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien ***afirme*** tener derecho legal o contractual ***de exigir a un tercero*** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)." Negrilla y subraya fuera de texto.*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester

acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza No. 21690075 que se encontraba vigente desde las 00:00 horas del 1 de enero y las 24:00 horas del 31 de julio de 2018, la cual amparaba el siniestro sufrido por la señora María Fernanda Murcia Álvarez. (Anexos del llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **ASEGURADORA**

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

3.2. Poder

De acuerdo al poder conferido por la delegada del fiscal general de la Nación, a la abogada Claudia Patricia Acevedo Vásquez², allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto a la llamada en garantía la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Claudia Patricia Acevedo Vásquez, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 52 Archivo 012 Contestación demanda).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, marioctejada@yahoo.com.ar jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

² Folio 52 Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7408eea65c5bd802a6a8cbabb74ff513b58c96ea2510f0442e1a81f8be56e9d4

Documento generado en 29/09/2021 04:23:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FELIPE OSORIO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00176-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las

¹ Constancias Secretariales Archivos 011, 014 y 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

Concluidas las etapas de notificación y traslado es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial.

En el presente asunto, la demandada **Nación —Min. de Defensa Nacional —Policía Nacional**, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos del 22 de febrero de 2021² sin proponer excepciones previas, solamente excepciones de fondo o mérito.

2.3. Audiencia Inicial

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes³, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

² Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 13-15 del Archivo 003; Folio 13-16 del Archivo 010; y Folio 12 del Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Renuncia de Poder

Por otra parte, de acuerdo a la renuncia de poder allegada por el abogado Luis Alfonso Zarate Patiño, quien venía actuando en procura de los intereses de la entidad demandada **Nación —Min. de Defensa Nacional —Policía Nacional**, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría notificar el presente auto al correo electrónico de notificaciones judiciales de la institución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, del día **jueves tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia de poder allegada por el abogado Luis Alfonso Zarate Patiño, quien venía actuando en procura de los intereses de la entidad demandada **Nación —Min. de Defensa Nacional —Policía Nacional**. Como consecuencia de lo anterior, se orden por secretaría notificar el presente auto al correo electrónico de notificaciones judiciales de la institución, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, deuil.gucad@policia.gov.co deuil.notificacion@policia.gov.co abogadolopez13@hotmail.com jordano.38@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70815cb48a31fd302a54d7a6c4eb67fdc877a429fa89088620a9870655bdd42d**

Documento generado en 29/09/2021 04:23:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>